



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-810 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su revisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 12 de 2023.

CRISTIAN CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Doce, (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2022-810 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO : GARCIA PACHECO LUIS EDUARDO
PROVIDENCIA : AUTO INADMISIÓN

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- DEBE EL DEMANDANTE ACLARAR CORREO ELECTRÓNICO.

En cumplimiento del artículo 82, numeral 10 del CGP; debe el demandante aclarar porque en el acápite de notificaciones de la demanda señala que desconoce el correo de notificaciones judiciales de la parte demandante, pero de la misma forma indica que el correo electrónico del demandado **lgarciap@barranquilla.gov.co** – **lugarciapacheco324@gmail.com**.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto. De la Ley 2213 de 2022.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no es menos que, le faltó manifestar la manera cómo lo obtuvo, allegar las evidencias e indicar si es el que acostumbra utilizar la parte demandada, conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022.

- Debe aclarar pretensión

Se pretende venta en publica subasta del inmueble hipotecado, y también adjudicación del mismo. Como quiera que dichas pretensiones se regulan en normas diferentes, exigiendo algunos requisitos de forma distinta, tal como lo preceptúan los artículos 467 y 468 del CGP, deberá el demandante aclarar su pretensión y adecuar su demanda conforme el trámite de la norma aplicable.

RADICADO : 2022-810 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO : GARCIA PACHECO LUIS EDUARDO
PROVIDENCIA : 12/01/2023- AUTO INADMISIÓN

De conformidad a los dispuesto en el artículo 82 y ss, Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8eed1453fc30ed806be9d86fe460edf0683470ee31c062d49b8462fe3f0033**

Documento generado en 12/01/2023 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>